

DICTAMEN No.082 -2025

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE. - DIRECCION LEGAL. -Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

VISTO: Para emitir Dictamen Legal en el expediente No. 2004-A-188, sobre el control y seguimiento realizado y el pronunciamiento respecto a otorgamiento de Renovación de Licencia Ambiental del Proyecto denominado **CANTERA SAPADRIL**, ubicado en el Municipio de Puerto Cortés, Departamento de Puerto Cortés. Presentado por la Abogada **ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **AGREGADOS DEL CARIBE S. DE R.L de C.V (AGRECASA)**.

Esta unidad legal una vez analizado y basándose en el Informe y Dictamen Técnico No. 94/2025, de fecha 21 de enero del año 2025 y 19 de febrero del mismo año; Informe y Dictamen Técnico No 167/2025 de fecha 28 de febrero del año 2025 y 05 de marzo del mismo año; y el Informe y Dictamen Técnico No 393/2025 de fecha 02 de mayo del año 2025 y 05 de mayo del mismo año, emitido por la **Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA)**, esta Dirección Legal, es del criterio siguiente:

PRIMERO: Tener por **RATIFICADO** lo establecido en el Informe y Dictamen Técnico No.514/2024, de fecha 02 de julio del año 2024 y 04 de julio del mismo año; Informe y Dictamen Técnico No. 94/2025, de fecha 21 de enero del año 2025 y 19 de febrero del mismo año; Informe y Dictamen Técnico No 167/2025 de fecha 28 de febrero del año 2025 y 05 de marzo del mismo año; y el Informe y Dictamen Técnico No 393/2025 de fecha 02 de mayo del año 2025 y 05 de mayo del mismo año.

SEGUNDO: Tener por **BIEN HECHO** el control y seguimiento realizado mediante inspección de campo in situ de fecha veintidós (22) y veintitrés (23) de mayo del año 2024; en donde nos establece que la cobertura de material orgánico removido por las actividades que realiza el proyecto **CANTERA SAPADRIL**, no coincide con el área destinada a la revegetación, ubicada en la periferia de este; existe falta de obras eficaces para el control de erosión y sedimentos, también se constató que la maquinaria desechada (chatarra) se encuentra expuesta en el área del proyecto; se observó daños ambientales a los cuerpos de agua en



en cuales se evidenció las descargas directas, ya que realizaron modificaciones físicas a dichos cuerpos de agua y volteo de material dentro de la Microcuenca ;asimismo, se constató que el proyecto no cuenta con la señalización adecuada del tránsito de maquinaria y peones; el proyecto ha ocasionado daños a la salud de los habitantes, los cuales han presentado patologías. Cabe resaltar que el titular del proyecto presentó alegaciones referentes al no cumplimiento de las Medidas de Control Ambiental, sin embargo, estas no son aceptadas porque el daño ocasionado al medio ambiente y a la salud, no es retroactivo ni plenamente reversible; el daño producido al ambiente no puede ser retroactivamente autorizado ni legalizado por actos administrativos posteriores, nuestro derecho ambiental se basa en la prevención, no en la reparación; sin embargo, toda persona natural o jurídica que realice actividades que deterioren el ambiente son responsables de los daños causados y deben reparar dicho daño; el Estado no puede reducir ni renunciar a los estándares mínimos de protección ambiental y de salud pública.

TERCERO: El ambiente sano es un bien colectivo, no es objeto de libre disposición por parte de las autoridades ni de acuerdos particulares; la condonación, sustitución o reparación del daño por medidas compensatorias o presentación de documentos, no cumplen con los estándares mínimos establecidos en la Ley. Nuestra Constitución preceptúa que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y el Estado es el garante de proteger ese derecho, la operación de este proyecto ha afectado la salud humana por contaminación del aire (polvo), alteración de fuentes hídricas, se identificó casos de ansiedad, nerviosismo e insomnio producto de los ruidos, explosiones y temblores ocasionados por el movimiento de la maquinaria como resultado de la actividad minera; todo esto con fundamento en la evaluación realizada por la Secretaría de Salud. Según el Informe y Dictamen Técnico No 514/2024 de fecha 02 de julio del año 2024 y 04 de julio del mismo año, en su conclusión número 9, las actividades del proyecto afectan la quebrada Brisas del Mar, violentando el artículo 123 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en donde nos establece la protección de las fuentes y cursos de agua; existe una preocupante realidad de impacto ambiental, en donde las altas concentraciones de parámetros físicos y químicos como la conductividad eléctrica, dureza y turbidez, muestran una clara tendencia de deterioro, con incrementos de calcio y magnesio; los sistemas de drenaje inadecuado y controles deficientes sobre la presa de relave y pozos de sedimentación contribuyen a la afectación en el agua.

CUARTO: Esta Dirección Legal **SE DA POR ENTERADA** de la documentación presentada con respecto a la **Resolución No 30/2025** emitida por INHGEOMIN, en donde se autoriza la



reactivación de las operaciones del Proyecto; sin embargo, **NO SE ACEPTA**, porque como se ha observado, este Proyecto no cumple con la finalidad de la Ley General del Ambiente, el cual es proteger el ambiente, prevenir la contaminación y asegurar el uso sostenible de los recursos naturales; el Proyecto provoca contaminación (afecciones al aire, agua y a la salud de los habitantes), contraviene el propósito mismo de la Ley.

QUINTO: En cuanto a la solicitud de ampliación, solicitada por la Apoderada Legal, **NO SE ACEPTA**, en vista de que ya existe un polígono con Licencia Ambiental por esta Secretaría de Estado para el Proyecto BANCO DE PRÉSTAMO EL CHILE.

SEXTO: Según la aclaración y modificación realizada por la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA), en su Informe y Dictamen Técnico No 393/2025 de fecha 02 de mayo del año 2025 y 05 de mayo del mismo año, nos menciona literalmente que, las actividades del Proyecto minero CANTERA SAPADRIL, han generado impactos ambientales y sociales significativos, entre los que destacan la contaminación de cuerpos de agua como la Quebrada Brisas del Mar y el Río Sapadril, esta contaminación se debe, principalmente al manejo inadecuado de los sistemas de drenaje y control hídrico implementados en la zona. Como resultado se han registrado alteraciones en parámetros clave de calidad del agua, tales como la turbidez, la conductividad eléctrica y la dureza, los cuales superan los límites permitidos por la normativa ambiental vigente evidenciado en el Informe y Dictamen Técnico No 51472024. Estas condiciones representan un riesgo directo para la salud pública, los ecosistemas acuáticos y la biodiversidad local, ya que contribuyen a procesos de sedimentación acelerada, modificación de hábitats naturales y deterioro de servicios ecosistémicos fundamentales en áreas protegidas, como la Microcuenca Medina. Diversos estudios técnicos presentados por instituciones competentes confirmarán que las actividades de la Cantera afectan negativamente los cuerpos de agua, la cobertura vegetal y potencialmente la salud humana.

SÉPTIMO: Que se declare **DESFAVORABLE** otorgar **RENOVACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL** al Proyecto denominado CANTERA SAPADRIL, ubicado en el Municipio de Puerto Cortés, Departamento de Puerto Cortés, presentado por la Abogada **ANA LOURDES MARTÍNEZ CRUZ**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil AGREGADOS DEL CARIBE S. DE R.L de C.V (AGRECASA), ya que el Proyecto ocasiona impactos significativos al ambiente; lo anterior en base a lo establecido en el Informe y Dictamen Técnico No 514/2024 de fecha 02 de julio del año 2024 y 04 de julio del mismo año; el Informe y Dictamen Técnico No 94/2025 de fecha 21 de enero del año 2025 y 19 de febrero del mismo año; Informe y Dictamen Técnico No 167/2025 de fecha 28 de febrero del

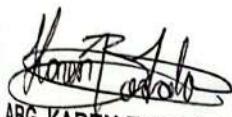


año 2025 y 05 de marzo del mismo año; y el Informe y Dictamen Técnico No 393/2025 de fecha 02 de mayo del año 2025 y 05 de mayo del mismo año.

OCTAVO: Con base en los hallazgos técnicos y jurídicos, considerando que el Proyecto **CANTERA SAPADRIL**, ha incurrido en el incumplimiento de la normativa ambiental vigente, en especial en la Constitución de la República, Ley General del Ambiente, su Reglamento y otras disposiciones aplicables; afectando fuentes hídricas y la generación de riesgos significativos para la salud de los habitantes; esta Dirección Legal es del criterio que se SANCIONE con la CLAUSURA DEFINITIVA al Proyecto CANTERA SAPADRIL.

NOVENO: En virtud de los hallazgos presentados y considerando la gravedad del impacto ambiental ocasionado por las actividades del Proyecto **CANTERA SAPADRIL**, existen los méritos suficientes para presumir la comisión de hechos que podrían constituir delitos ambientales tipificados en nuestra legislación. Por tanto, se recomienda girar directrices a las instituciones competentes; en particular al Ministerio Público (MP), Procuraduría General de la República (PGR), Fiscalía Especial del Medio Ambiente (FEMA); a fin de que procedan a realizar las investigaciones correspondientes y determinen la existencia de la responsabilidad penal que pueda existir, que adopten las medidas legales pertinentes para sancionar a los responsables y prevenir la continuidad del daño ambiental

Este Dictamen se fundamenta en los artículos: **80, 145, 246 y 340** de la Constitución de la República; **36 numeral 8), 116, 120 y 122** de la Ley General de la Administración Pública; **72** de la Ley de Procedimiento Administrativo; **1, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 72** de la Ley de Procedimiento Administrativo; **1, 5, 11, 51, 52, 78, 79, 80, 83, 86, 87 inciso g, 88, 89, 92 inciso a y b, 93, 96 inciso d, 97, y 98** de la Ley General del Ambiente; **103, 104 inciso a y b, 105, 106, 113 inciso c, 114, 116 y 120** del Reglamento de la Ley General del Ambiente; **1, 2, 8, 11, 18, 19, 20, 21, 27, 28, 54, 96, 98** de la Ley General de Minería; **123** de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.


ABG. KAREN ZAVALA
ASESORA LEGAL




ABG. DIEGO VILLAFRANCA
DIRECTOR LEGAL

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y
AMBIENTE. DIRECCION LEGAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento
de Francisco Morazán, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco
(2025)

Habiéndose cumplido con lo ordenado, remítase las presentes diligencias a Secretaría
General para que se continue con el trámite correspondiente. Artículo 72 de la Ley de
Procedimiento Administrativo. - CUMPLASE.



ABG. DIEGO VILLAPRANGA
DIRECTOR LEGAL